



IX legislatura

Año 2016

Parlamento
de Canarias

Número 239

19 de julio

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0010 Del GP Mixto, de modificación de la Ley 4/2011, de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0010 Del GP Mixto, de modificación de la Ley 4/2011, de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

(Registro de entrada núm. 6128, de 14/7/16).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 14 de julio de 2016, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- Del GP Mixto, de modificación de la Ley 4/2011, de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia –texto presentado en el Registro General de la Cámara el 14 de julio de 2016, N.º 6128–, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 135.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 14 de julio de 2016.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 134 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta la siguiente proposición de ley de modificación de la *Ley 4/2011, de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aplicación de la actual ley territorial, *Ley 4/2011, de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias* (en adelante LFCC y PPMC), no ha estado exenta de polémica lo que ha generado el efecto contrario al deseado, pues el desencanto social en el colectivo de deportistas canarios ha derivado en numerosos desencuentros entre los primeros con la Federación Canaria de Colombofilia y además entre las propias federaciones. La federación canaria enfrentada a la federación insular de Tenerife. La federación canaria enfrentada a la Real Federación Colombófila Española, derivando en numerosas denuncias, expedientes sancionadores, contenciosos, algunos de ellos sin resolver en vía judicial, convirtiendo la práctica del deporte colombófilo en nuestro archipiélago en una práctica tóxica y beligerante de todos contra todos que ha provocado el abandono de muchos deportistas por hastío, dejando de ser lo que hasta hace algunos años, y desde algo más de un siglo, era una disciplina deportiva pacífica y sin controversias conocidas.

Ello es producto de una ley que nació de la buena voluntad del Parlamento autonómico por reglar una práctica tradicional, que no autóctona, en las islas a petición del anterior grupo de gobierno de la Federación Canaria de Colombofilia, pero que paradójicamente no contó con el respaldo ni el consenso social de los deportistas ni clubes territoriales, a los que no se les dio la oportunidad de participar en su elaboración, ni siquiera en la conveniencia de tener dicha ley, ya que es un deporte practicado en el mundo entero bajo la tutela de la Federación Colombófila Internacional.

La inmensa mayoría de los colombófilos tanto canarios como del conjunto del territorio nacional abogan por una regulación legal de la colombofilia. Si bien se debe señalar que, en el caso de Canarias, la mayoría desean una regulación legal e integradora y no separatista de la federación nacional ni del resto del Estado. Se deben tener en cuenta estas cuestiones para a la hora de legislar no hacer una norma, como ha ocurrido, que vaya contra el sentir mayoritario de la colombofilia canaria, creándose un problema donde no existía.

La ley declara la colombofilia canaria como deporte autóctono y tradicional canario. Entendemos que tradicional sí, porque se lleva desarrollando en Canarias durante más de cien años; autóctono no, porque desvirtúa el término que la Real Academia Española de la Lengua define como *que ha nacido o se ha originado en el mismo lugar donde se encuentra*. La colombofilia entendida como el arte de criar y entrenar palomas mensajeras no es una práctica deportiva originaria de Canarias, fue introducida en las islas a finales del siglo XIX procedente de Bélgica, cuna mundial de este deporte. Por tanto, es tradicional pero no autóctona.

En el artículo 2 b) de la citada ley define la paloma mensajera canaria como una variedad de paloma mensajera, esto es un error, pues no existe la variedad de paloma mensajera, existe la paloma mensajera como tal que es universal, y que vuela en mar y tierra como en otras partes del planeta; ejemplo: países como Malta, Tailandia, Japón, etcétera. Además, Canarias desde sus orígenes hasta la actualidad ha importado y sigue importando ejemplares de palomas mensajeras de diferentes países y continentes, por tanto no se sostiene tal afirmación natural.

Los artículos 3 y 5 chocan frontalmente con la regulación de la práctica reglada de la colombofilia a nivel nacional e internacional, estando la Real Federación Colombófila Española y las restantes federaciones nacionales de todos los países del mundo sujetas a las normas y directrices de la Federación Colombófila Internacional. Pues los estatutos y reglamentos de la Real Federación Colombófila Española establecen la necesidad de estar en posesión de la licencia emitida por la federación nacional así como tener anilladas las palomas con las anillas estipuladas por la federación nacional para poder participar en competiciones y concursos a nivel nacional e internacional.

A la paloma mensajera al nacer se le coloca la anilla que la acompañará y condicionará toda su vida y en consecuencia la marcará su existencia deportiva.

Cuando dice en su artículo 3 que: (...) *las palomas mensajeras nacidas en Canarias portarán en una de sus patas una anilla de nido que será la estipulada por la Federación Canaria de Colombofilia y homologada por la Federación Nacional de Colombofilia cuando se quiera acudir a campeonatos de ámbito nacional e internacional (...)*, se está sustituyendo la identificación establecida para todo el territorio nacional de las palomas mensajeras nacidas en España por una identificación regional. Es como si dijéramos que los ciudadanos

nacidos en Canarias se identificarán no por el Documento Nacional de Identidad ni por el pasaporte emitido por el Ministerio del Interior, sino que su identificación será por un documento emitido por el Gobierno de Canarias. Por lo que conlleva a autoexcluirnos del deporte colombófilo a nivel nacional y, por consiguiente, autoexcluirnos de la estructura federativa europea y de la Federación Colombófila Internacional, a la que solo pueden pertenecer estados, como es el caso de España, y no regiones ni comunidades autónomas, convirtiéndose de esta manera las palomas nacidas en Canarias en apátridas. Pero es que además el artículo trasciende de su ámbito competencial autonómico al ordenar a un ente estatal como es la federación nacional a que reconozca la anilla canaria cuando se quiera a acudir a campeonatos de ámbito nacional o internacional. Obligación que es potestativa de cumplir por la propia federación nacional, al no tratarse de un ente autonómico. No debemos olvidar que la federación nacional está integrada en la Federación Colombófila Internacional, cuyas anillas de nido, que portan las mensajeras y que las identifican, son las únicas reconocidas en el ámbito nacional e internacional.

Además, para las sueltas internacionales, como en el caso de Canarias, que se desarrollen desde la costa de África, y más concretamente desde Marruecos, por el hecho de ser un tercer país, obviamente no integrado en los Estados miembros de la Comunidad Europea, se deberán tramitar los permisos a través del correspondiente órgano administrativo de la Administración General del Estado, siendo cursada la solicitud por la federación nacional. Sin embargo, la ley canaria no tiene en cuenta este aspecto regulado a nivel nacional, por lo que el colombófilo canario se puede colocar en una posición de inferioridad con respecto al conjunto de colombófilos y clubes del país, pues no debemos olvidar que el ámbito competencial autonómico se circunscribe, como no podría ser de otra manera, por definición del propio Estatuto de Autonomía, al conjunto del territorio del archipiélago canario.

La actual ley regional ha roto con la organización nacional del deporte colombófilo, pues nos sitúa ante dos tipos de palomas mensajeras: las identificadas con anillas y documentos canarios y las del resto del territorio nacional identificadas con anillas y documentos de la Real Federación Colombófila Española, o sea, de España. En consecuencia nos encontramos con dos tipos de colombófilos: los canarios y los del resto del conjunto del Estado, pues, como se ha argumentado, los primeros, por el hecho de criar palomas en Canarias y al no estar casada la normativa autonómica con la normativa estatal de la colombofilia, excluiría a los canarios de competir a nivel nacional e internacional. En consecuencia, el colombófilo canario se encuentra discriminado por razón del territorio. En este sentido, la actual *Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte*, establece en su artículo 32 que, para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones deportivas de ámbito autonómico deberán integrarse en las federaciones deportivas españolas correspondientes.

La actual ley debe proteger y defender a la paloma mensajera y promocionar el deporte colombófilo, pero no debe nunca propiciar el conflicto, como ha ocurrido, rompiendo con la estructura federativa del Estado, pues ello acarrearía restringir derechos a los deportistas de este lado del territorio, desvinculándonos del deporte colombófilo a nivel nacional.

Si bien estamos de acuerdo en que es necesario una regulación para la protección y fomento de la paloma mensajera y el desarrollo del deporte colombófilo, esta ley ha abierto una brecha sin precedentes para otras disciplinas deportivas que, si bien se deben recoger las peculiaridades de las regiones, pueden dejar en inferioridad de derechos a algunos ciudadanos con respecto al resto del Estado, es decir, producir una fractura jurídica dentro del deporte reglado a nivel estatal.

Artículo único: se modifica la *Ley 4/2011, de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en los siguientes términos:

1) El artículo 1, apartado 2, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 1.

2. Asimismo, declarar la colombofilia canaria como deporte tradicional canario a los efectos de la Ley Canaria del Deporte”.

2) El artículo 1, apartado 3, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 1.

3. El Gobierno de Canarias y demás administraciones públicas canarias, en el desarrollo de su política deportiva, protegerán, fomentarán y promoverán la recuperación, mantenimiento y desarrollo de la colombofilia canaria como deporte tradicional de amplio arraigo en el archipiélago canario y, por ende, a la paloma mensajera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7. c) de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte”.

3) El artículo 2, apartado a), queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 2.

a) Colombofilia canaria: práctica deportiva consistente en la reproducción, cría, selección, entrenamiento, suelta y competición de palomas mensajeras. Su finalidad principal es la competición deportiva, y en ella se realiza la concentración ordenada y planificada de estas aves para su suelta y posterior retorno a su palomar de origen, destacando su capacidad específica de vuelo sobre el mar”.

4) El artículo 2, apartado b), queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 2.

b) Paloma mensajera: aquella que se distingue por su instinto para regresar a su palomar desde largas distancias dadas sus características genéticas y morfológicas. Están dotadas de las marcas y elementos de identificación regulados en la presente norma y no tienen la consideración de ave de corral”.

5) El artículo 2, apartado d), queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 2.

d) Palomar de palomas mensajeras: todo palomar que, reuniendo los requisitos mínimos que se establecen en la presente ley, se destine a la práctica de la colombofilia canaria en sus diferentes aspectos de tenencia, reproducción, cría, aquerenciamiento, adiestramiento, sueltas de entrenamiento y de competición, y cuente con autorización de la autoridad competente en materia deportiva del Gobierno de Canarias. Dicho palomar no tiene la consideración de corral de aves, por no ser la paloma mensajera un ave de corral, al estar estas englobadas en otro grupo de aves, como son las deportivas o de competición, y al ser las aves de corral las que se crían y mantienen en cautividad con el objeto principal de producir y comercializar sus productos (carne o huevos o plumas), destinados al consumo”.

6) El artículo 2, apartado k), queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 2.

k) Suelta de competición: las sueltas de concursos oficiales puntuables que están programadas por un calendario deportivo, autorizado por la respectiva Federación Nacional de Colombofilia, oída la Federación Canaria de Colombofilia”.

7) El artículo 2, apartado l), queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 2.

l) Colombódromo: lugar o recinto, público o privado, donde se concentran y mantienen en similares condiciones nutritivas, sanitarias y de entrenamiento a pichones de diferentes propietarios y palomares de diferentes orígenes para su cuidado y custodia con la finalidad de adiestrarlos y entrenarlos para la competición en las mismas condiciones de vuelo. Deben contar con la debida autorización de la autoridad competente en materia deportiva del Gobierno de Canarias, así como con los oportunos libros de registros de entrada y salida de palomas, tratamientos e incidencias”.

8) El artículo 2, apartado m), queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 2.

m) Federación Canaria de Colombofilia, deberá estar integrada en la Federación Nacional de Colombofilia: ostentará el máximo nivel organizativo de la colombofilia en la Comunidad Autónoma de Canarias. La Federación Canaria de Colombofilia será el máximo órgano representativo en Canarias de la Federación Nacional de Colombofilia. La Federación Canaria de Colombofilia está constituida estatutariamente por una serie de órganos y podrá tener delegaciones en aquellas islas en las que no exista federación insular”.

9) El artículo 3, apartado 1, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 3.

1. Las palomas mensajeras nacidas en Canarias portarán en una de sus patas una anilla de nido, que será la estipulada por la Federación Nacional de Colombofilia. En la anilla figurará, al menos, su origen y año de nacimiento, así como el número de serie que la identifique. Esta anilla de nido será cerrada, sin soldadura ni remache, y se colocará al pichón dentro de los quince días posteriores a su nacimiento.

La identificación se realizará por el titular y responsable del pichón de paloma mensajera, que está obligado a comunicar las características de las anillas colocadas al club o sociedad colombófila

a la que pertenece y esta, a su vez, a la federación insular o delegación, si la hubiere, de acuerdo con los plazos y requisitos que, a tal fin, establezca la Federación Canaria de Colombofilia. Los pichones que se entreguen a un colombódromo deberán entrar en él debidamente anillados, y el colombódromo deberá comunicar a la Federación Canaria e Insular de Colombofilia las entradas y salidas de pichones que anual o periódicamente se realicen, según los criterios que apruebe la Federación Nacional de Colombofilia”.

10) Se modifica el artículo 5, apartado 1, y se elimina el apartado 4 del artículo 5, quedando este redactado del siguiente tenor:

“Artículo 5. Expedición de anillas y títulos de propiedad y su registro.

1. La Federación Canaria de Colombofilia distribuirá a las federaciones insulares y delegaciones, en su caso, tanto las anillas de nido como las tarjetas o títulos de propiedad estipulados por la Federación Nacional de Colombofilia. Las federaciones insulares y delegaciones, en su caso, serán responsables de suministrar dichas anillas y tarjetas de propiedad a los clubes y de inscribir las palomas y dejar constancia de la referencia y su titular en el Registro de Palomas Mensajeras que se creará al efecto por las propias federaciones insulares. Solo podrán suministrarse a personas físicas o jurídicas que tengan en vigor la correspondiente licencia federativa autonómica, quienes serán responsables de su correcta colocación e identificación de los ejemplares de su propiedad.

2. Estas anillas y tarjetas de propiedad tendrán el carácter de documento oficial de identificación de la paloma y su manipulación o falsificación será sancionada conforme a lo preceptuado en el título V de la presente ley.

3. No podrán obtener estas anillas y tarjetas y, por tanto, no podrán inscribir sus pichones, aquellos colombófilos que se encuentren inhabilitados para la colombofilia canaria por sanción penal o administrativa firme”.

11) El artículo 8, apartado 1, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 8.

1. Los palomares de palomas mensajeras, centros de cría o depósito, de entrenamiento y colombódromos, públicos o privados, deben obtener la correspondiente autorización para su funcionamiento de la autoridad competente en materia deportiva del Gobierno de Canarias”.

12) El artículo 8, apartado 7, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 8.

7. La modificación o ampliación sustancial de las instalaciones o establecimientos mencionados en el presente artículo estará sujeta a la previa notificación a la Federación Canaria de Colombofilia y a la obtención de nueva autorización por parte de la Dirección General de Deportes u órgano similar del Gobierno de Canarias”.

13) El artículo 9, apartado 1, primer párrafo, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 9.

1. Para la autorización concedida, por la Dirección General de Deportes u órgano similar del Gobierno de Canarias, de palomares de palomas mensajeras, centros de cría o depósito, entrenamiento y colombódromos, públicos o privados, la federación insular o delegación insular previamente verificará mediante personal cualificado que estos cumplan unos requisitos básicos de carácter higiénico-sanitario y de características de los alojamientos, que serán, como mínimo, los que se fijan a continuación:”.

14) El artículo 16, apartado 1, letra e), queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 16.

e) Toda competición llevará aparejada un plan de vuelo, que incluirá al menos los concursos sociales, regionales y nacionales que será aprobado por la Federación Nacional de Colombofilia, de acuerdo a sus reglamentos, excepto los concursos regionales, en los que valdrá la autorización de la Federación Canaria de Colombofilia”.

15) El artículo 16, apartado 3, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 16.

3. Los particulares que deseen organizar competiciones o concursos de ámbito regional deberán solicitar autorización de la Federación Canaria de Colombofilia. Para los concursos de ámbito local o insular, bastará con la simple autorización de la federación insular o delegación en su caso”.

16) El artículo 16, apartado 4, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 16.

4. La calificación de las competiciones y actividades colombófilas y sus categorías como oficiales o profesionales en la Comunidad Autónoma de Canarias corresponde a la Federación Canaria de Colombofilia según los criterios que se establezcan por la Federación Nacional de Colombofilia o, en su defecto, por norma reglamentaria”.

17) El artículo 16, apartado 5, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 16.

5. La Federación Canaria de Colombofilia, oídas las federaciones insulares y delegaciones, en su caso, confeccionará anualmente el Plan de sueltas regional de entrenamiento y competición, que aprobará y presentará a las autoridades competentes en materia de deportes y sanidad animal para su conocimiento”.

18) El artículo 16, apartado 6, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 16.

6. La presentación por parte de las federaciones competentes o delegaciones insulares y de los planes de vuelo de entrenamiento o competición a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de ganadería será suficiente para que esta, en un solo acto, autorice globalmente el traslado y transporte de las palomas de todos los clubes y colombódromos incluidos en dicho plan, desde los diferentes puntos de origen a los lugares de concentración y suelta incluidos en este, no siendo para ello necesario comunicar la relación de palomas o anillas de los ejemplares, pudiendo suspenderse excepcionalmente, de forma temporal o limitarse dicha autorización, cuando objetivamente existan razones de sanidad animal para ello”.

19) El artículo 16, apartado 7, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 16.

7. En las competiciones y concursos celebrados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Canaria podrán participar palomas mensajeras de otras comunidades autónomas y naciones que formen parte de la estructura federativa nacional y/o internacional de colombofilia”.

20) El artículo 18, apartado 3, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 18.

3. La Federación Canaria de Colombofilia, integrada en la Federación Nacional de Colombofilia, está constituida por las diferentes federaciones de ámbito insular, y estas, a su vez, se articulan en clubes o sociedades de ámbito territorial inferior que se integran en cada isla en su federación insular, de las que existirá una por isla. También se integran en la Federación Canaria de Colombofilia los jueces y deportistas, así como cuantas entidades o personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, promuevan, practiquen o fomenten el desarrollo de esta modalidad deportiva en Canarias. La Federación Canaria de Colombofilia podrá disponer de delegaciones en las islas donde no se haya constituido una federación insular. La Federación Canaria de Colombofilia tendrá su sede en Canarias, en la isla de residencia de su presidente, y las federaciones insulares la tendrán en cada uno de los ámbitos territoriales insulares que representan”.

21) El artículo 19, apartado 1, letra b), queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 19.

b) Organizar, autorizar, aprobar, coordinar y controlar las sueltas de entrenamiento o de competición en el ámbito autonómico”.

22) El artículo 19, apartado 2, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 19.

c) En el ámbito nacional, corresponde a la Federación Canaria Colombofilia, integrada en la Federación Nacional de Colombofilia, ostentar la representación de esta en la Comunidad Autónoma de Canarias así como ejercer las facultades delegadas por el estamento nacional”.

23) El artículo 23, apartado 2, subapartado 4), queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 23.2.

4) Traspasar, obsequiar o vender las anillas de nido oficiales sin previa autorización de la Federación Nacional de Colombofilia”.

24) El artículo 23, apartado 2, subapartado 14), queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 23.2.

14) La realización de comportamientos de insulto, o la actitud y gestos agresivos e intimidatorios de colombófilos, cuando se dirijan a jueces, dirigentes colombófilos, autoridades y contra el público asistente”.

25) El artículo 23, apartado 2: eliminación del *subapartado 20).*

26) El artículo 23, apartado 3, subapartado 11), queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 23.2.

11) El comportamiento de insultos, o la actitud y los gestos agresivos e intimidatorios de colombófilos, realizados de forma individual o colectiva, cuando se dirijan a jueces, dirigentes colombófilos, autoridades y contra el público asistente que impidan una competición o certamen, u obliguen a su suspensión temporal o definitiva, que inciten a la violencia o a perturben el buen orden de la competición”.

27) El artículo 23, apartado 3: eliminación del *subapartado 13).*

28) El artículo 25, apartado 1, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 25. Sanciones.

1. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multas de 50 a 3.000 euros, solo en caso de que el infractor o infractores perciban retribuciones por el desempeño de funciones deportivas de las recogidas en esta ley, según el siguiente detalle:

a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 50 a 300 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 300,01 a 1.200 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 1.200,01 a 3.000 euros”.

29) El artículo 32, apartado 3, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 32.

3. En todo lo no regulado expresamente por la presente ley, el procedimiento administrativo sancionador se regirá por lo establecido al efecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

30) La disposición transitoria primera queda redactada del siguiente tenor:

“Disposición transitoria primera.

Autorización de establecimientos. Los titulares de los palomares, centros de cría o entrenamiento, depósitos de palomas, colombódromos y otras instalaciones o establecimientos que, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, no se encuentren autorizados por las autoridades competentes en materia de deportes del Gobierno de Canarias”.

En el Parlamento de Canarias, a 13 de julio de 2016.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

